

MINISTERIO DEL TRABAJO

RESOLUCIÓN No.

16 SEP 2020

"Por el cual se declara de manera oficiosa la caducidad de la facultad sancionadora y se ordena el archivo de diligencias administrativas"

000553

EI COORDINADOR DEL GRUPO DE PREVENCION INSPECCION VIGILANCIA Y CONTROL DE LA DIRECCION TERRITORIAL ATLANTICO DEL MINISTERIO DEL TRABAJO

En uso de sus facultades legales, en especial las otorgadas por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Resoluciones Ministeriales 404 de 2012 y 2143 de 2014, y

CONSIDERANDO

- La Coordinadora del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la época, en cumplimiento del Plan de Acción, ordeno al inspector de trabajo y seguridad social AQUILES SANCHEZ NOEGUERA, que realizara visita de carácter general a la FUNDACIÓN DE HABILITACIÓN INTEGRAL ESCALAR, por lo que expidió auto comisorio número 029 del 21 de enero de 2016.
- 2. En atención al auto comisorio, el funcionario instructor, con oficio número 00000807 del 25 de enero de 2016, comunicó a la empresa que había sido comisionado para iniciar averiguación preliminar, fijando fecha y hora para el día 28 de enero de 2016, para realizar inspección en las instalaciones de la empresa con el fin de verificar el cumplimiento de las disposiciones legales en materia laboral, de seguridad social integral y demás aspectos cuyo cumplimiento corresponde a los empleadores.
- 3. En Barranquilla, a los veintiocho (28) días del mes de febrero de 2016, el inspector de trabajo AQUILES SANCHEZ NOGUERA, adscrito al Grupo de Prevención Inspección Vigilancia y Control de la Dirección Territorial del Atlantico, en cumplimiento del auto comisorio se traslado a la empresa FUNDACIÓN DE HABILITACIÓN INTEGRAL ESCALAR, siendo atendido por el señor WILSON VARGAS, en el acta de visita, se observa que los pagos no eran oportunos, como también quedo establecido que el Reglamento de Higiene no estaban publicados, no tenían comité paritario de salud ocupacional o vigía ocupacional entre otras presuntas violaciones.
- 4. El día 26 de febrero de 2016, el inspector de trabajo y seguridad social, con oficio número 00000037, comunico a la empresa el existía mérito para adelantar Procedimiento Administrativo Sancionatorio.
- Mediante Auto Número 0239 del 29 de septiembre de 2016, se formuló cargo en contra de la FUNDACIÓN DE HABILITACIÓN INTEGRAL ESCALAR, se realizaron las comunicaciones por parte de la auxiliar administrativa.
- 6. Posteriormente la Coordinadora del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control, expidió auto número 00000106 del 24 de enero de 2018, mediante al cual se ordena el archivo para el grupo que presidia, y remitió el expediente al Grupo de Riesgos Laborales.

HOJA 2 de 4

- 7. El día 09 de febrero de 2018, el expediente fue remitido al Inspector de Trabajo y Seguridad Social AQUILES SANCHEZ NOGUERA, para que continuara con el trámite correspondiente.
- 8. El Director Territorial del Atlántico, expidió auto donde reasigna el expediente de la referencia a la inspectora de trabajo y seguridad EMILY JARAMILLO MORALES.

ANALISIS

A través de los Decretos 4107 y 4108 de 2011, el Gobierno Nacional dispuso la escisión del Ministerio de la Protección Social, creando nuevamente el Ministerio del Trabajo, el cual se separa del Ministerio de Salud y Protección Social; en dicha escisión el Decreto 4108 de 2011, determinó la estructura orgánica del Ministerio del Trabajo señalándose en el numeral 27 del artículo 6, la facultad del Ministro para crear, conformar y asignar funciones a los órganos de asesoría y coordinación, así como a los grupos internos de trabajo necesarios para el cumplimiento de los objetivos y funciones del Ministerio.

En virtud del artículo 486 del C.S.T., subrogado por el artículo 41 del Decreto 2351 de 1965 y modificado por los artículos 97 de la Ley 50 de 1990 y 20 de la Ley 584 de 2000 que señala:

"(...) los funcionarios competentes de este Ministerio tendrán el carácter de autoridades de policía para la vigilancia y control del cumplimiento de las normas laborales y de seguridad social; así mismo, están facultados para imponer las sanciones pertinentes a aquellas personas jurídicas o naturales que realicen actos que impidan o retarden el cumplimiento de la actividad de policía en mención (...)".

El régimen sancionador, se encuentra fundamentado en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, el cual dispone que el debido proceso, se deba aplicar a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Por su parte, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece como principios orientadores del desarrollo de las actuaciones administrativas, los de contradicción, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Dentro de las garantías constitucionales del debido proceso sancionador, cobran especial importancia las normas comunes aplicables a las actuaciones administrativas y los principios de imparcialidad y celeridad, que imponen a la administración, el deber de actuar diligentemente y preservar las garantías de quienes resultan investigados; es así como la caducidad de la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones, tiene por objeto, fijar un límite en el tiempo para el ejercicio de ciertas acciones, en protección de la seguridad jurídica y el interés general.

El análisis realizado en precedencia se encuentra conforme a la línea jurisprudencial que ha desarrollado el Consejo de Estado, en especial su tercera posición que señala:

"(...) El acto administrativo que refleje la voluntad de la administración respecto del procedimiento sancionatorio adelantado, debe ejecutoriarse dentro del término de caducidad previsto en el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo. En los fallos de esta Corporación en los que se ha sustentado esta posición, se han dado las siguientes razones jurídicas:

La obligación del ente sancionador consiste en producir el acto administrativo ejecutoriado dentro del lapso establecido por la ley para ejercer la actividad sancionatoria.

Mientras la sanción no se halle en firme lo que existe es el trámite del proceso sancionatorio.

Debe producirse el trámite completo para la ejecutoria de la decisión que comprende la notificación del acto que pone fin a la actuación administrativa y las decisiones ulteriores para que el acto quede en firme. (...)".

En el mismo sentido se ha pronunciado la Sala de Consulta y Servicio del Consejo de Estado al indicar que:

"(...) De acuerdo con lo previsto en el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, dentro de los tres (3) años siguientes a la comisión de la infracción, previstos por el legislador como termino de caducidad de la facultad sancionatoria, la administración deberá, proferir, notificar y agotar la vía gubernativa, del acto administrativo que impone una sanción. En consecuencia, si el término previsto en el citado artículo ha transcurrido sin que se haya dictado y ejecutoriado el acto que le ponga fin a la actuación administrativa correspondiente, la administración habrá perdido competencia para pronunciarse al respecto (...)".

En armonio con los anteriores el artículo 52 de la Ley 1437 de 2.011 establece, norma que se encuentra en vigencia:

"Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones caducas a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiere ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado....."

El Despacho conforme a lo anterior encuentra que los hechos en el caso en particular que originaron la presentación de la querella pasaron hace más de tres (3) años, en el mes de febrero de 2016, de conformidad a los anexos que reposar dentro del expediente, y de los antecedentes descritos de manera inicial, e igualmente no fue resuelta en los términos del artículo 52 de la Ley 1437 de 2.011. Se declara la pérdida de competencia o facultad sancionatoria del Estado al investigado por haber operado el fenómeno de la caducidad, con el consecuente archivo de la actuación administrativa y del expediente que la contiene.

Por último, cabe advertir que la declaratoria de caducidad no equivale a la inexistencia y/o existencia de violación por parte de la **FUNDACIÓN DE HABILITACIÓN INTEGRAL ESCALAR**, de las normas descritas en el auto de trámite de fecha 21 de enero de 2016; sino que aquella (la declaratoria de caducidad) obedece a la imposibilidad para el Ministerio de sancionarla por haberse cumplido el término de los tres años de ocurrido los hechos susceptibles de sanción. No obstante, lo anterior el despacho se permite aclarar que de conocer el Ministerio de Trabajo de alguna reincidencia en algunos de los hechos relacionados en la querella podrá iniciar de oficio la investigación administrativa.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR la caducidad dentro de la diligencia administrativa laboral en contra de la FUNDACIÓN DE HABILITACIÓN INTEGRAL ESCALAR identificado con NIT No. 900.001.0085 ubicado en el Kilómetro 11, poste 52 vía Pradomar, Puerto Colombia — Atlántico, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar el ARCHIVO de la solicitud presentada en contra de la **FUNDACIÓN DE HABILITACIÓN INTEGRAL ESCALAR** identificado con NIT No. 900.001.0085 ubicado en el Kilómetro 11, poste 52 vía Pradomar, Puerto Colombia – Atlántico y del expediente que la contiene.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR esta decisión:

FUNDACIÓN DE HABILITACIÓN INTEGRAL ESCALAR identificado con NIT No. 900.001.0085 ubicado en el Kilómetro 11, poste 52 vía Pradomar, Puerto Colombia – Atlántico.

ARTÍCULO CUARTO: Conforme la parte motiva de la presente resolución, se ordena realizar visita de carácter general a la **FUNDACIÓN DE HABILITACIÓN INTEGRAL ESCALAR** identificado con NIT No. 900.001.0085 ubicado en el Kilómetro 11, poste 52 vía Pradomar, Puerto Colombia — Atlántico, para lo cual se deberá expedir auto comisorio.

ARTICULO QUINTO: Conforme con la Ley 1437 de 2011 Artículos 65 y siguientes, advirtiéndoles que contra la presente son procedentes los recursos de reposición ante esta despacho y en subsidio de apelación ante la Dirección General de Riesgos Laborales del Ministerio del Trabajo, interpuestos debidamente fundado por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, en los términos del 76 Ley 1437 del 2011.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

JOSE WALDIR HOYOS FRANCO Director Territorial Atlántico

Certificado de comunicación electrónica Email certificado



Identificador del certificado: E36512582-S

Lleida S.A.S., Aliado de 4-72, en calidad de tercero de confianza certifica que los datos consignados en el presente documento son los que constan en sus registros de comunicaciones electrónicas.

Detalles del envío

Nombre/Razón social del usuario: Ministerio Del Trabajo (CC/NIT 830115226)

Identificador de usuario: 400778

Remitente: EMAIL CERTIFICADO de Yuranis Paola Castiblanco Perez <400778@certificado.4-72.com.co>

(originado por Yuranis Paola Castiblanco Perez < y castiblanco@mintrabajo.gov.co>)

Destino: diradministrativo@fundaescolar.org

Fecha y hora de envío: 14 de Diciembre de 2020 (09:52 GMT -05:00) Fecha y hora de entrega: 14 de Diciembre de 2020 (09:52 GMT -05:00)

Mensaje no entregado (adicionalmente, se recibió una notificación DSN con status SMTP '5.4.4', que según la organización IANA tiene el siguiente significado; 'Permanent Failure.Network and

Routing Status. Unable to route')

Asunto: NOTIFICACION RES. 553(FUNDACION ESCALAR) (EMAIL CERTIFICADO de ycastiblanco@mintrabajo.gov.co)

Mensaje:

MINISTERIO DEL TRABAJO
DIRECCIÓN TERRITORIAL DEL ATLANTICO

DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL

Siendo las 9:45 de la mañana del día lunes, catorce (14) de diciembre de Dos mil veinte (2020)

Conforme al artículo 67 de la Ley 1437 de 2011,a través de éste medio electrónico, notifico personalmente a la "FUNDACION DE HABILITACION INTEGRAL ESCALAR" Identificada con el NIT. 900.291.392-4 de la decisión contenida en la RESOLUCION número 000553 del 16 de septiembre de 2020 emanada de la Dirección Territorial del Atlántico del Ministerio del Trabajo "Por el cual se declara de manera oficiosa la caducidad de la facultad sancionadora y se ordena el archivo de diligencias administrativas" Art.1°. DECLARA la caducidad dentro de la diligencia administrativa laboral presentada en contra de la FUNDACION DE HABILITACION INTEGRAL ESCALAR ART. 2°.ORDENA el ARCHIVO de la solicitud presentada en contra de la FUNDACION DE HABILITACION INTEGRAL ESCALAR y del expediente que la contiene" ART. 5°. Conforme con la ley 1437 de 2011 artículos 65 y siguientes ,advirtiéndoles que contra la presente son procedentes los recursos de reposición ante este despacho y en subsidio de apelación ante la Dirección General de Riesgos Laborales del Ministerio del Trabajo, interpuestos debidamente fundado por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella , o la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso en los términos del 76 ley 1437 del 2011.de la cual se adjunta un ejemplar escaneado del original de forma íntegra.

[cid:image001.png@01D6D1FE.79DCA510]

NOTA DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información confidencial del Ministerio del Trabajo. Si usted no es el destinatario, le informamos que no podrá usar, retener, imprimir, copiar, distribuir o hacer público su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de Enero de 2009 y

todas las que le apliquen. Si usted es el destinatario, le solicitamos mantener reserva sobre el contenido, los datos o información de contacto del remitente y en general sobre la información de este documento y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Entendemos que este mensaje y sus anexos no contienen virus ni otros defectos, sin embargo el destinatario debe verificar que este mensaje no está afectado por un virus o cualquier otro inconveniente.

Antes de imprimir este correo, piense en su compromiso con el medio ambiente pregúntese: "¿Necesito realmente una copia en papel?"

Adjuntos:

Archivo	Nombre del archivo	
HTML	Content0-texthtml	Ver archivo adjunto.
PNG	Content1-image-image001.png	Ver archivo adjunto. Visible en los documentos.
PDF	Content2-application-FUNDACION DE HABILITACION INTEGRAL ESCALAR.pdf	Ver archivo adjunto. Visible en los documentos.
PDF	Content3-application-FUNDACION DE HABILITACION INTEGRAL ESCALAR .PDF	Ver archivo adjunto. Visible en los documentos.

Este certificado se ha generado a instancias y con el consentimiento expreso del interesado, a través de un sistema seguro y confidencial. A este certificado se le ha asignado un identificador único en los registros del operador firmante.

Colombia, a 14 de Diciembre de 2020

Anexo de documentos del envío



YURANIS PAOLA CASTIBLANCO PEREZ

Auxiliar Administrativo

Dirección Territorial del Atlantico

Extensión: 82100



El empleo es de todos

Mintrabajo

Content1-image-image001.png

Fecha:

El empleo

es de todos

Al responder por favor citar esté número de radicado

Señor

Representante Legal

FUNDACION DE HABILITACION INTEGRAL ESCALAR

Kilometro 11 poste 52 via Pradomar Puerto Colombia - Atlantico

Asunto:

Procedimiento

: Averiguación Preliminar

Mintrabajo

Investigado

: FUNDACION DE HABILITACION INTEGRAL ESCALAR

Radicación : VISTA

Auto : 029(21/01/2016)

Respetado señor (a)

De conformidad con lo dispuesto en el acto administrativo contenido en la RESOLUCION Número 000553 del 16 de septiembre del 2020 "Por el cual se declara de manera oficiosa la caducidad de la facultad sancionadora y se ordena el archivo de diligencia administrativa" sírvase comparecer a la Secretaría de la Dirección Territorial del Atlántico, ubicada en la carrera 49 número 72 – 46 de Barranquilla, con el fin de notificarlo personalmente del acto administrativo. De no comparecer dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al envío de la presente comunicación, se procederá a su notificación por aviso, tal como lo dispone el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, pudiéndose remitir el aviso a la dirección, número de fax o correo electrónico que figuren en el expediente o que se puedan obtener del registro mercantil.

Con la expedición de la Resolución 1590 del 8 de septiembre de 2020 emitida por el Ministerio del Trabajo, a partir del 10 de septiembre de 2020, se ordenó levantar la suspensión de términos para todos los tramites administrativo y disciplinarios ordenado a través de las Resoluciones 0784 del 17 de marzo de 2020 y 0876 del 01 de abril del 2020.

Igualmente le comunico que podrá autorizar a otra para que se notifique en su nombre, mediante escrito que no requiere presentación personal ante notario. El autorizado solo estará facultado para recibir la notificación y, por tanto, cualquier manifestación que haga en relación con el acto administrativo se tendrá, de pleno derecho, por no realizada.

HORARIO DE ATENCION: lunes a jueves 9:00 am a 3:00pm

Cordialmente.

YURANIS PAOLA CASTIBLANCO PEREZ

Auxiliar Administrativo

con Trabajo Decente el futuro es de todos



@mintrabajocol

@MinTrabaioCol

@MintrabaioCol

Sede Administrativa Dirección: Carrera 14 No. 99-33 Pisos 6, 7, 10, 11, 12 y 13 Teléfonos PBX (57-1)3779999

Atención Presencial Sede de Atención al Ciudadano Bogotá Carrera 7 No. 32-63 Puntos de atención Bogotá (57-1) 3779999 Opción 2 Línea nacional gratuita 018000 112518 Celular www.mintrabajo.gov.co evidencia digital de Mintrabajo.



MINISTERIO DEL TRABAJO

RESOLUCIÓN No.

16 SEP 2020

"Por el cual se declara de manera oficiosa la caducidad de la facultad sancionadora y se ordena el archivo de diligencias administrativas"

000553

EI COORDINADOR DEL GRUPO DE PREVENCION INSPECCION VIGILANCIA Y CONTROL DE LA DIRECCION TERRITORIAL ATLANTICO DEL MINISTERIO DEL TRABAJO

En uso de sus facultades legales, en especial las otorgadas por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Resoluciones Ministeriales 404 de 2012 y 2143 de 2014, y

CONSIDERANDO

- La Coordinadora del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la época, en cumplimiento del Plan de Acción, ordeno al inspector de trabajo y seguridad social AQUILES SANCHEZ NOEGUERA, que realizara visita de carácter general a la FUNDACIÓN DE HABILITACIÓN INTEGRAL ESCALAR, por lo que expidió auto comisorio número 029 del 21 de enero de 2016.
- 2. En atención al auto comisorio, el funcionario instructor, con oficio número 00000807 del 25 de enero de 2016, comunicó a la empresa que había sido comisionado para iniciar averiguación preliminar, fijando fecha y hora para el día 28 de enero de 2016, para realizar inspección en las instalaciones de la empresa con el fin de verificar el cumplimiento de las disposiciones legales en materia laboral, de seguridad social integral y demás aspectos cuyo cumplimiento corresponde a los empleadores.
- 3. En Barranquilla, a los veintiocho (28) días del mes de febrero de 2016, el inspector de trabajo AQUILES SANCHEZ NOGUERA, adscrito al Grupo de Prevención Inspección Vigilancia y Control de la Dirección Territorial del Atlantico, en cumplimiento del auto comisorio se traslado a la empresa FUNDACIÓN DE HABILITACIÓN INTEGRAL ESCALAR, siendo atendido por el señor WILSON VARGAS, en el acta de visita, se observa que los pagos no eran oportunos, como también quedo establecido que el Reglamento de Higiene no estaban publicados, no tenían comité paritario de salud ocupacional o vigía ocupacional entre otras presuntas violaciones.
- 4. El día 26 de febrero de 2016, el inspector de trabajo y seguridad social, con oficio número 00000037, comunico a la empresa el existía mérito para adelantar Procedimiento Administrativo Sancionatorio.
- Mediante Auto Número 0239 del 29 de septiembre de 2016, se formuló cargo en contra de la FUNDACIÓN DE HABILITACIÓN INTEGRAL ESCALAR, se realizaron las comunicaciones por parte de la auxiliar administrativa.
- 6. Posteriormente la Coordinadora del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control, expidió auto número 00000106 del 24 de enero de 2018, mediante al cual se ordena el archivo para el grupo que presidia, y remitió el expediente al Grupo de Riesgos Laborales.

HOJA 2 de 4

- 7. El día 09 de febrero de 2018, el expediente fue remitido al Inspector de Trabajo y Seguridad Social AQUILES SANCHEZ NOGUERA, para que continuara con el trámite correspondiente.
- 8. El Director Territorial del Atlántico, expidió auto donde reasigna el expediente de la referencia a la inspectora de trabajo y seguridad EMILY JARAMILLO MORALES.

ANALISIS

A través de los Decretos 4107 y 4108 de 2011, el Gobierno Nacional dispuso la escisión del Ministerio de la Protección Social, creando nuevamente el Ministerio del Trabajo, el cual se separa del Ministerio de Salud y Protección Social; en dicha escisión el Decreto 4108 de 2011, determinó la estructura orgánica del Ministerio del Trabajo señalándose en el numeral 27 del artículo 6, la facultad del Ministro para crear, conformar y asignar funciones a los órganos de asesoría y coordinación, así como a los grupos internos de trabajo necesarios para el cumplimiento de los objetivos y funciones del Ministerio.

En virtud del artículo 486 del C.S.T., subrogado por el artículo 41 del Decreto 2351 de 1965 y modificado por los artículos 97 de la Ley 50 de 1990 y 20 de la Ley 584 de 2000 que señala:

"(...) los funcionarios competentes de este Ministerio tendrán el carácter de autoridades de policía para la vigilancia y control del cumplimiento de las normas laborales y de seguridad social; así mismo, están facultados para imponer las sanciones pertinentes a aquellas personas jurídicas o naturales que realicen actos que impidan o retarden el cumplimiento de la actividad de policía en mención (...)".

El régimen sancionador, se encuentra fundamentado en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, el cual dispone que el debido proceso, se deba aplicar a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Por su parte, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece como principios orientadores del desarrollo de las actuaciones administrativas, los de contradicción, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Dentro de las garantías constitucionales del debido proceso sancionador, cobran especial importancia las normas comunes aplicables a las actuaciones administrativas y los principios de imparcialidad y celeridad, que imponen a la administración, el deber de actuar diligentemente y preservar las garantías de quienes resultan investigados; es así como la caducidad de la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones, tiene por objeto, fijar un límite en el tiempo para el ejercicio de ciertas acciones, en protección de la seguridad jurídica y el interés general.

El análisis realizado en precedencia se encuentra conforme a la línea jurisprudencial que ha desarrollado el Consejo de Estado, en especial su tercera posición que señala:

"(...) El acto administrativo que refleje la voluntad de la administración respecto del procedimiento sancionatorio adelantado, debe ejecutoriarse dentro del término de caducidad previsto en el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo. En los fallos de esta Corporación en los que se ha sustentado esta posición, se han dado las siguientes razones jurídicas:

La obligación del ente sancionador consiste en producir el acto administrativo ejecutoriado dentro del lapso establecido por la ley para ejercer la actividad sancionatoria.

Mientras la sanción no se halle en firme lo que existe es el trámite del proceso sancionatorio.

Debe producirse el trámite completo para la ejecutoria de la decisión que comprende la notificación del acto que pone fin a la actuación administrativa y las decisiones ulteriores para que el acto quede en firme. (...)".

En el mismo sentido se ha pronunciado la Sala de Consulta y Servicio del Consejo de Estado al indicar que:

"(...) De acuerdo con lo previsto en el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, dentro de los tres (3) años siguientes a la comisión de la infracción, previstos por el legislador como termino de caducidad de la facultad sancionatoria, la administración deberá, proferir, notificar y agotar la vía gubernativa, del acto administrativo que impone una sanción. En consecuencia, si el término previsto en el citado artículo ha transcurrido sin que se haya dictado y ejecutoriado el acto que le ponga fin a la actuación administrativa correspondiente, la administración habrá perdido competencia para pronunciarse al respecto (...)".

En armonio con los anteriores el artículo 52 de la Ley 1437 de 2.011 establece, norma que se encuentra en vigencia:

"Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones caducas a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiere ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado....."

El Despacho conforme a lo anterior encuentra que los hechos en el caso en particular que originaron la presentación de la querella pasaron hace más de tres (3) años, en el mes de febrero de 2016, de conformidad a los anexos que reposar dentro del expediente, y de los antecedentes descritos de manera inicial, e igualmente no fue resuelta en los términos del artículo 52 de la Ley 1437 de 2.011. Se declara la pérdida de competencia o facultad sancionatoria del Estado al investigado por haber operado el fenómeno de la caducidad, con el consecuente archivo de la actuación administrativa y del expediente que la contiene.

Por último, cabe advertir que la declaratoria de caducidad no equivale a la inexistencia y/o existencia de violación por parte de la **FUNDACIÓN DE HABILITACIÓN INTEGRAL ESCALAR**, de las normas descritas en el auto de trámite de fecha 21 de enero de 2016; sino que aquella (la declaratoria de caducidad) obedece a la imposibilidad para el Ministerio de sancionarla por haberse cumplido el término de los tres años de ocurrido los hechos susceptibles de sanción. No obstante, lo anterior el despacho se permite aclarar que de conocer el Ministerio de Trabajo de alguna reincidencia en algunos de los hechos relacionados en la querella podrá iniciar de oficio la investigación administrativa.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR la caducidad dentro de la diligencia administrativa laboral en contra de la FUNDACIÓN DE HABILITACIÓN INTEGRAL ESCALAR identificado con NIT No. 900.001.0085 ubicado en el Kilómetro 11, poste 52 vía Pradomar, Puerto Colombia — Atlántico, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar el ARCHIVO de la solicitud presentada en contra de la **FUNDACIÓN DE HABILITACIÓN INTEGRAL ESCALAR** identificado con NIT No. 900.001.0085 ubicado en el Kilómetro 11, poste 52 vía Pradomar, Puerto Colombia – Atlántico y del expediente que la contiene.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR esta decisión:

FUNDACIÓN DE HABILITACIÓN INTEGRAL ESCALAR identificado con NIT No. 900.001.0085 ubicado en el Kilómetro 11, poste 52 vía Pradomar, Puerto Colombia – Atlántico.

ARTÍCULO CUARTO: Conforme la parte motiva de la presente resolución, se ordena realizar visita de carácter general a la **FUNDACIÓN DE HABILITACIÓN INTEGRAL ESCALAR** identificado con NIT No. 900.001.0085 ubicado en el Kilómetro 11, poste 52 vía Pradomar, Puerto Colombia — Atlántico, para lo cual se deberá expedir auto comisorio.

ARTICULO QUINTO: Conforme con la Ley 1437 de 2011 Artículos 65 y siguientes, advirtiéndoles que contra la presente son procedentes los recursos de reposición ante esta despacho y en subsidio de apelación ante la Dirección General de Riesgos Laborales del Ministerio del Trabajo, interpuestos debidamente fundado por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, en los términos del 76 Ley 1437 del 2011.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

JOSE WALDIR HOYOS FRANCO Director Territorial Atlántico

Anexo técnico del envío

Detalles del envío y entrega a los destinatarios o a sus agentes electrónicos debidamente autorizados.

[+] Detalles de cabecera del correo:

From: "=?utf-8?b?RU1BSUwgQ0VSVEIGSUNBRE8gZGUg?= =?utf-

8?b?WXVyYW5pcyBQYW9sYSBDYXN0aWJsYW5jbyBQZXJleg==?=" <400778@certificado.4-72.com.co>

To: diradministrativo@fundaescolar.org

Subject: NOTIFICACION RES. 553(FUNDACION ESCALAR) =?utf-

8?b?KEVNQUIMIENFUIRJRkIDQURPIGRIIHIjYXN0aWJsYW5jb0BtaW50cmFiYWpvLmdvdi5jbyk=?=

Date: Mon, 14 Dec 2020 14:51:40 +0000

Message-Id: <MCrtOuCC.5fd77c16.50623822.0@mailcert.lleida.net>

Original-Message-Id: <BN6PR20MB1540127CC98C8F290DB1EBA79BC70@BN6PR20MB1540.namprd20.prod.outlook.com>

Return-Path: <correo@certificado.4-72.com.co>

Resent-From: Yuranis Paola Castiblanco Perez < y castiblanco@mintrabajo.gov.co>

Received: from NAM10-BN7-obe.outbound.protection.outlook.com (mail-

bn7nam10on2136.outbound.protection.outlook.com [40.107.92.136]) (using TLSv1.2 with cipher ECDHE-RSA-AES256-

GCM-SHA384 (256/256 bits)) (No client certificate requested) by mailcert.lleida.net (Postfix) with ESMTPS id

4Cvkqf4mv6z9b5Db for <correo@certificado.4-72.com.co>; Mon, 14 Dec 2020 15:51:42 +0100 (CET)

Received: from BN6PR20MB1540.namprd20.prod.outlook.com (2603:10b6:404:14d::15) by

BN8PR20MB2691.namprd20.prod.outlook.com (2603:10b6:408:88::10) with Microsoft SMTP Server (version=TLS1_2,

cipher=TLS_ECDHE_RSA_WITH_AES_256_GCM_SHA384) id 15.20.3654.12; Mon, 14 Dec 2020 14:51:40 +0000

Received: from BN6PR20MB1540.namprd20.prod.outlook.com ([fe80::6d49:b928:bea3:d483]) by

BN6PR20MB1540.namprd20.prod.outlook.com ([fe80::6d49:b928:bea3:d483%12]) with mapi id 15.20.3654.025; Mon, 14 Dec 2020 14:51:40 +0000

- [+] Detalles técnicos. Consultas host -t mx dominio:

A las 11 horas 47 minutos del día 14 de Diciembre de 2020 (11:47 GMT -05:00) el dominio de correo del destinatario estaba gestionado del siguiente modo: 'Host fundaescolar.org not found: 3(NXDOMAIN)'

- [+] Detalles del registro de sistema:

2020 Dec 14 15:52:06 mailcert postfix/smtpd[64532]: 4Cvkr63lHRz9b5Db: client=localhost[127.0.0.1]

2020 Dec 14 15:52:06 mailcert postfix/cleanup[3607]: 4Cvkr63lHRz9b5Db: message-

id=<MCrtOuCC.5fd77c16.50623822.0@mailcert.lleida.net>

2020 Dec 14 15:52:06 mailcert postfix/cleanup[3607]: 4Cvkr63IHRz9b5Db: resent-message-

id = < 4 Cvkr 63 IHRz 9b5 Db@mailcert.lleida.net >

2020 Dec 14 15:52:06 mailcert opendkim[15962]: 4Cvkr63lHRz9b5Db: no signing table match for '400778@certificado.4-72.com.co'

2020 Dec 14 15:52:06 mailcert opendkim[15962]: 4Cvkr63IHRz9b5Db: failed to parse Authentication-Results: header

2020 Dec 14 15:52:06 mailcert opendkim[15962]: 4Cvkr63lHRz9b5Db: no signature data

2020 Dec 14 15:52:06 mailcert postfix/qmgr[42554]: 4Cvkr63IHRz9b5Db: from=<correo@certificado.4-72.com.co>, size=485536, nrcpt=1 (queue active)

2020 Dec 14 15:52:06 mailcert smtp_96/smtp[43591]: 4Cvkr63lHRz9b5Db: to=<diradministrativo@fundaescolar.org>, relay=none, delay=0.2, delays=0.07/0/0.13/0, dsn=5.4.4, status=bounced (Host or domain name not found. Name service error for name=fundaescolar.org type=AAAA: Host not found)

2020 Dec 14 15:52:06 mailcert postfix/bounce[1631]: 4Cvkr63lHRz9b5Db: sender non-delivery notification:

4Cvkr658tYz9b61v

2020 Dec 14 15:52:06 mailcert postfix/qmgr[42554]: 4Cvkr63lHRz9b5Db: removed

